

LEY DEL DEPORTE

Promoción de las actividades deportivas en todo el país.

LEY Nº 20.685

Buenos Aires, Marzo 21 de 1974

Publicación: Abril 2 de 1974

Por Decreto

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, etc., SANTIAGO DEL ESTERO 18 (LRF)

CAPÍTULO I

Principios generales

ARTICULO 1º — El Estado alentará el deporte en sus diversas manifestaciones considerando como objetivo fundamental:

- a) La utilización del deporte como factor educador conduciendo a la formación integral del hombre y como recurso para la recreación y esparcimiento de la población.
- b) La utilización del deporte como factor de la salud física y mental de la población.
- c) El fomento de la práctica de competencias deportivas en procura de elevar estos niveles de las mismas, asegurando que las representaciones del deporte representen a nivel internacional con la total expresión de la juventud argentina y deportiva del país.
- d) Establecer relaciones armónicas entre las actividades deportivas, artísticas, deportivas, intelectuales y profesionales.
- e) Promoción de una conciencia nacional de los valores de la educación física y del deporte y la importancia de las competencias que permiten al hombre en la medida de las aptitudes de todos los habitantes del país y en especial de los niños y los jóvenes, considerando a la recreación como actividad medio de salud física y estabilidad social.
- f) Crear el medio necesario para el desarrollo de actividades de estimulación, coordinación y apoyo al deporte; en lo profesional, científico, técnico, artístico, deportivo, cultural, científico, deportivo, artístico, etc., en el ámbito de la estructura; en lo municipal, apoyar la realización de las actividades que la institución no pueda desarrollar y, en lo privado, asegurar el asesoramiento y apoyo que le sea necesario.
- g) La coordinación con las organizaciones deportivas y deportivas al servicio de la capacitación a todos los niveles, en las competencias y el asesoramiento y asesoramiento de los recursos humanos relacionados al deporte.

Artículo 2º — El Estado (desarrollará su acción orientando, fomentando, asesorando, estimulando y canalizando las actividades deportivas desarrolladas en el país, conforme a los planes, programas y proyectos que se elaboren.

ARTICULO 3º — A los efectos de la promoción de las actividades deportivas se adopta lo dispuesto en los artículos precedentes y se crea el organismo de coordinación de los organismos competentes:

- a) Asignar la adecuada formación y capacitación física y al asesoramiento de los deportes en toda la población, con atención prioritaria en los niños, adolescentes, niñas y jóvenes, estimulando el desarrollo de prácticas y competencias deportivas adecuadas a las edades.
- b) Promover la formación de docentes especializados en educación física y de técnicos en deporte y procurar que tanto la enseñanza como la práctica de los mismos se encuentren orientadas y conducidas por profesionales en la materia.
- c) Promover la formación de médicos especializados en medicina aplicada a las actividades deportivas, y asegurar que la salud de todos aquellos que practican deportes sea debidamente tutelada.
- d) Asignar que los establecimientos educacionales posean y/o utilicen instalaciones deportivas adecuadas.
- e) Asignar el desarrollo de las actividades que permitan la práctica del deporte.
- f) Promover la formación y el mantenimiento de una infraestructura deportiva adecuada y tender hacia una utilización plena de la misma.
- g) Promover la realización de competencias en competencias nacionales e internacionales.
- h) Promover las competencias en las disciplinas especializadas deportivas.
- i) Estimular la creación de unidades deportivas a la actividad deportiva para aficionados.
- j) Regir que en los planes de desarrollo de trabajo que se prepare la reserva de espacios públicos destinados a la práctica del deporte.
- k) Velar por la seguridad y bienestar de los competidores deportivos.



LEYES

CAPÍTULO II

Órgano de aplicación

ARTICULO 4º — Será órgano de aplicación de la presente Ley el Ministerio de Bienestar Social a través de su área competente.

ARTICULO 5º — Para el cumplimiento de los fines establecidos en la presente Ley, el Ministerio de Bienestar Social a través de su área competente tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Asignar y distribuir los recursos del Fondo Nacional del Deporte, establecidos en el artículo 12 con sujeción al presupuesto anual que corresponde al Consejo Nacional del Deporte, fijando las prioridades a que deberán ajustarse las instalaciones deportivas para recibir subvenciones, subsidios o préstamos destinados al fomento del deporte.
- b) Aprobar el presupuesto de recursos y gastos propuesto por el Consejo Nacional del Deporte.
- c) Orientar, coordinar, programar, promover, asistir, asesorar y fiscalizar la actividad deportiva del país en todos sus niveles.
- d) Inspeccionar, promover y regularizar la realización de juegos deportivos para niños y jóvenes en todo el territorio de la Nación en coordinación con las autoridades nacionales, provinciales, municipales e institucionales privadas.
- e) Fiscalizar el destino que se da de los recursos previstos en el artículo 12 de la presente Ley.
- f) Promover a la realización de prácticas deportivas, subvenciones y subsidios que acuerde, cuando no se hubiera dado cumplimiento a las condiciones previstas para su otorgamiento.
- g) Promover en el supuesto previsto en el inciso anterior a la subvención del beneficiario para obtener nuevos recursos por el término que se determine, conforme a la reglamentación que oportunamente se dicte.
- h) Realizar las pruebas de selección, clasificatorias y de final de las competencias, considerando el deporte de élite dentro del desarrollo técnico de cada actividad.
- i) Aprobar los planes, programas y proyectos destinados al fomento del deporte de élite y a la elaboración que done el Consejo Nacional del Deporte.
- j) Asesorar a los organismos públicos y privados en los aspectos relacionados con la aplicación de esta Ley y el cumplimiento de los objetivos fijados en la actividad deportiva que desarrollen.
- k) Asignar los principios de la vida deportiva, basados en principios de alta moralidad, disciplina, dignidad, al menos deportista, honesto, a través de las entidades que los representen.
- l) Promover, asesorar y coordinar la investigación científica y el estudio de los problemas científicos y técnicos relacionados con el deporte. Crear y mantener la creación de bibliotecas, manuscritos y bases de datos deportivas, organizar conferencias, cursos de capacitación y exposiciones relacionadas a la materia; programar y organizar un sistema nacional de difusión y perfeccionar los niveles habituales para el ejercicio del profesorado y especialidades afines a la materia y velar por la inscripción de personas que se dedican a la enseñanza de los deportes, en coordinación con las áreas competentes.

ARTICULO 6º — El Consejo Nacional del Deporte, que será integrado por representantes de las Fuerzas Armadas, tendrá la facultad de emitir resoluciones de todo el deporte, conforme a lo establecido en el artículo 13.

ARTICULO 7º — El órgano de aplicación propondrá al Poder Ejecutivo las normas que requiera la implementación de la presente Ley y su reglamentación, respetando la creación de los organismos independientes para su funcionamiento.

ARTICULO 8º — El órgano de aplicación propondrá al Poder Ejecutivo las normas que requiera la implementación de la presente Ley y su reglamentación, respetando la creación de los organismos independientes para su funcionamiento.

ARTICULO 9º — El órgano de aplicación propondrá al Poder Ejecutivo las normas que requiera la implementación de la presente Ley y su reglamentación, respetando la creación de los organismos independientes para su funcionamiento.

ARTICULO 10º — El órgano de aplicación propondrá al Poder Ejecutivo las normas que requiera la implementación de la presente Ley y su reglamentación, respetando la creación de los organismos independientes para su funcionamiento.

ARTICULO 11º — El órgano de aplicación propondrá al Poder Ejecutivo las normas que requiera la implementación de la presente Ley y su reglamentación, respetando la creación de los organismos independientes para su funcionamiento.

ARTICULO 12º — El órgano de aplicación propondrá al Poder Ejecutivo las normas que requiera la implementación de la presente Ley y su reglamentación, respetando la creación de los organismos independientes para su funcionamiento.

ARTICULO 13º — El órgano de aplicación propondrá al Poder Ejecutivo las normas que requiera la implementación de la presente Ley y su reglamentación, respetando la creación de los organismos independientes para su funcionamiento.

ARTICULO 14º — El órgano de aplicación propondrá al Poder Ejecutivo las normas que requiera la implementación de la presente Ley y su reglamentación, respetando la creación de los organismos independientes para su funcionamiento.

ARTICULO 15º — El órgano de aplicación propondrá al Poder Ejecutivo las normas que requiera la implementación de la presente Ley y su reglamentación, respetando la creación de los organismos independientes para su funcionamiento.

ARTICULO 16º — El órgano de aplicación propondrá al Poder Ejecutivo las normas que requiera la implementación de la presente Ley y su reglamentación, respetando la creación de los organismos independientes para su funcionamiento.

ARTICULO 17º — El órgano de aplicación propondrá al Poder Ejecutivo las normas que requiera la implementación de la presente Ley y su reglamentación, respetando la creación de los organismos independientes para su funcionamiento.

ARTICULO 18º — El órgano de aplicación propondrá al Poder Ejecutivo las normas que requiera la implementación de la presente Ley y su reglamentación, respetando la creación de los organismos independientes para su funcionamiento.

ARTICULO 19º — El órgano de aplicación propondrá al Poder Ejecutivo las normas que requiera la implementación de la presente Ley y su reglamentación, respetando la creación de los organismos independientes para su funcionamiento.

ARTICULO 20º — El órgano de aplicación propondrá al Poder Ejecutivo las normas que requiera la implementación de la presente Ley y su reglamentación, respetando la creación de los organismos independientes para su funcionamiento.

ARTICULO 21º — El órgano de aplicación propondrá al Poder Ejecutivo las normas que requiera la implementación de la presente Ley y su reglamentación, respetando la creación de los organismos independientes para su funcionamiento.

ARTICULO 22º — El órgano de aplicación propondrá al Poder Ejecutivo las normas que requiera la implementación de la presente Ley y su reglamentación, respetando la creación de los organismos independientes para su funcionamiento.

ARTICULO 23º — El órgano de aplicación propondrá al Poder Ejecutivo las normas que requiera la implementación de la presente Ley y su reglamentación, respetando la creación de los organismos independientes para su funcionamiento.

ARTICULO 24º — El órgano de aplicación propondrá al Poder Ejecutivo las normas que requiera la implementación de la presente Ley y su reglamentación, respetando la creación de los organismos independientes para su funcionamiento.

ARTICULO 25º — El órgano de aplicación propondrá al Poder Ejecutivo las normas que requiera la implementación de la presente Ley y su reglamentación, respetando la creación de los organismos independientes para su funcionamiento.

ARTICULO 26º — El órgano de aplicación propondrá al Poder Ejecutivo las normas que requiera la implementación de la presente Ley y su reglamentación, respetando la creación de los organismos independientes para su funcionamiento.

ARTICULO 27º — El órgano de aplicación propondrá al Poder Ejecutivo las normas que requiera la implementación de la presente Ley y su reglamentación, respetando la creación de los organismos independientes para su funcionamiento.

ARTICULO 28º — El órgano de aplicación propondrá al Poder Ejecutivo las normas que requiera la implementación de la presente Ley y su reglamentación, respetando la creación de los organismos independientes para su funcionamiento.

ARTICULO 29º — El órgano de aplicación propondrá al Poder Ejecutivo las normas que requiera la implementación de la presente Ley y su reglamentación, respetando la creación de los organismos independientes para su funcionamiento.

ARTICULO 30º — El órgano de aplicación propondrá al Poder Ejecutivo las normas que requiera la implementación de la presente Ley y su reglamentación, respetando la creación de los organismos independientes para su funcionamiento.

ARTICULO 31º — El órgano de aplicación propondrá al Poder Ejecutivo las normas que requiera la implementación de la presente Ley y su reglamentación, respetando la creación de los organismos independientes para su funcionamiento.

ARTICULO 32º — El órgano de aplicación propondrá al Poder Ejecutivo las normas que requiera la implementación de la presente Ley y su reglamentación, respetando la creación de los organismos independientes para su funcionamiento.

ARTICULO 33º — El órgano de aplicación propondrá al Poder Ejecutivo las normas que requiera la implementación de la presente Ley y su reglamentación, respetando la creación de los organismos independientes para su funcionamiento.

ARTICULO 34º — El órgano de aplicación propondrá al Poder Ejecutivo las normas que requiera la implementación de la presente Ley y su reglamentación, respetando la creación de los organismos independientes para su funcionamiento.

ARTICULO 35º — El órgano de aplicación propondrá al Poder Ejecutivo las normas que requiera la implementación de la presente Ley y su reglamentación, respetando la creación de los organismos independientes para su funcionamiento.

ARTICULO 36º — El órgano de aplicación propondrá al Poder Ejecutivo las normas que requiera la implementación de la presente Ley y su reglamentación, respetando la creación de los organismos independientes para su funcionamiento.

ARTICULO 37º — El órgano de aplicación propondrá al Poder Ejecutivo las normas que requiera la implementación de la presente Ley y su reglamentación, respetando la creación de los organismos independientes para su funcionamiento.

ARTICULO 38º — El órgano de aplicación propondrá al Poder Ejecutivo las normas que requiera la implementación de la presente Ley y su reglamentación, respetando la creación de los organismos independientes para su funcionamiento.

ARTICULO 39º — El órgano de aplicación propondrá al Poder Ejecutivo las normas que requiera la implementación de la presente Ley y su reglamentación, respetando la creación de los organismos independientes para su funcionamiento.

ARTICULO 40º — El órgano de aplicación propondrá al Poder Ejecutivo las normas que requiera la implementación de la presente Ley y su reglamentación, respetando la creación de los organismos independientes para su funcionamiento.

ARTICULO 41º — El órgano de aplicación propondrá al Poder Ejecutivo las normas que requiera la implementación de la presente Ley y su reglamentación, respetando la creación de los organismos independientes para su funcionamiento.

ARTICULO 42º — El órgano de aplicación propondrá al Poder Ejecutivo las normas que requiera la implementación de la presente Ley y su reglamentación, respetando la creación de los organismos independientes para su funcionamiento.

ARTICULO 43º — El órgano de aplicación propondrá al Poder Ejecutivo las normas que requiera la implementación de la presente Ley y su reglamentación, respetando la creación de los organismos independientes para su funcionamiento.

ARTICULO 44º — El órgano de aplicación propondrá al Poder Ejecutivo las normas que requiera la implementación de la presente Ley y su reglamentación, respetando la creación de los organismos independientes para su funcionamiento.

ARTICULO 45º — El órgano de aplicación propondrá al Poder Ejecutivo las normas que requiera la implementación de la presente Ley y su reglamentación, respetando la creación de los organismos independientes para su funcionamiento.

ARTICULO 46º — El órgano de aplicación propondrá al Poder Ejecutivo las normas que requiera la implementación de la presente Ley y su reglamentación, respetando la creación de los organismos independientes para su funcionamiento.

ARTICULO 47º — El órgano de aplicación propondrá al Poder Ejecutivo las normas que requiera la implementación de la presente Ley y su reglamentación, respetando la creación de los organismos independientes para su funcionamiento.

ARTICULO 48º — El órgano de aplicación propondrá al Poder Ejecutivo las normas que requiera la implementación de la presente Ley y su reglamentación, respetando la creación de los organismos independientes para su funcionamiento.

ARTICULO 49º — El órgano de aplicación propondrá al Poder Ejecutivo las normas que requiera la implementación de la presente Ley y su reglamentación, respetando la creación de los organismos independientes para su funcionamiento.

ARTICULO 50º — El órgano de aplicación propondrá al Poder Ejecutivo las normas que requiera la implementación de la presente Ley y su reglamentación, respetando la creación de los organismos independientes para su funcionamiento.

ARTICULO 51º — El órgano de aplicación propondrá al Poder Ejecutivo las normas que requiera la implementación de la presente Ley y su reglamentación, respetando la creación de los organismos independientes para su funcionamiento.

ARTICULO 52º — El órgano de aplicación propondrá al Poder Ejecutivo las normas que requiera la implementación de la presente Ley y su reglamentación, respetando la creación de los organismos independientes para su funcionamiento.

ARTICULO 53º — El órgano de aplicación propondrá al Poder Ejecutivo las normas que requiera la implementación de la presente Ley y su reglamentación, respetando la creación de los organismos independientes para su funcionamiento.

ARTICULO 54º — El órgano de aplicación propondrá al Poder Ejecutivo las normas que requiera la implementación de la presente Ley y su reglamentación, respetando la creación de los organismos independientes para su funcionamiento.

ARTICULO 55º — El órgano de aplicación propondrá al Poder Ejecutivo las normas que requiera la implementación de la presente Ley y su reglamentación, respetando la creación de los organismos independientes para su funcionamiento.

ARTICULO 56º — El órgano de aplicación propondrá al Poder Ejecutivo las normas que requiera la implementación de la presente Ley y su reglamentación, respetando la creación de los organismos independientes para su funcionamiento.

ARTICULO 57º — El órgano de aplicación propondrá al Poder Ejecutivo las normas que requiera la implementación de la presente Ley y su reglamentación, respetando la creación de los organismos independientes para su funcionamiento.

ARTICULO 58º — El órgano de aplicación propondrá al Poder Ejecutivo las normas que requiera la implementación de la presente Ley y su reglamentación, respetando la creación de los organismos independientes para su funcionamiento.

ARTICULO 59º — El órgano de aplicación propondrá al Poder Ejecutivo las normas que requiera la implementación de la presente Ley y su reglamentación, respetando la creación de los organismos independientes para su funcionamiento.

ARTICULO 60º — El órgano de aplicación propondrá al Poder Ejecutivo las normas que requiera la implementación de la presente Ley y su reglamentación, respetando la creación de los organismos independientes para su funcionamiento.

ARTICULO 61º — El órgano de aplicación propondrá al Poder Ejecutivo las normas que requiera la implementación de la presente Ley y su reglamentación, respetando la creación de los organismos independientes para su funcionamiento.

ARTICULO 62º — El órgano de aplicación propondrá al Poder Ejecutivo las normas que requiera la implementación de la presente Ley y su reglamentación, respetando la creación de los organismos independientes para su funcionamiento.

